



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho el expediente de la referencia informándole solicitud que reitera suspensión del proceso solicitada en Marzo 20 de 2020, a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 6 de 2020

SANDRA GONZÁLEZ SIERRA
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
RADICADO 08-001-31-53-008-2019-00071-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHN LUIS CARABALLO GOENAGA

Mediante escrito presentado en marzo 20 de 2020, y reiterado en Junio 3 de la misma anualidad a través de correo electrónico, la señora ALEXANDRA ESPINOSA BONELL, en su calidad de operadora de insolvencia de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, informa que por auto adiado Marzo 9 de 2020, se aceptó la solicitud de negociación de deudas, presentado por el señor JOHN LUIS CARABALLO GOENAGA, por lo que se solicita la suspensión del proceso de la referencia.

1

Ahora bien, el inciso 2 del art. 548 del C.G. del P. establece:

“(…) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Efectuado el respectivo control de legalidad, evidencia el Despacho que dentro del proceso de la referencia, se profirió Sentencia anticipada de fecha Primero (1º) de Junio de 2020, fijada por estado N° 45 de Junio 2 de 2020, y notificada a las partes por correo electrónico. En tanto, se advierte, que por resultar dicha actuación posterior a la fecha de iniciación del proceso de negociación de deudas, esto es Marzo 9 de 2020, se hace necesario dejarla sin efecto, en aplicación a la norma precedentemente transcrita.

Así las cosas y en concordancia con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G. del P., el cual indica que uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, respecto de los procesos de restitución de bienes por



mora en el pago de los cánones, es la suspensión de aquellos que estuvieren en curso al momento de la aludida aceptación, se procede a suspender el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

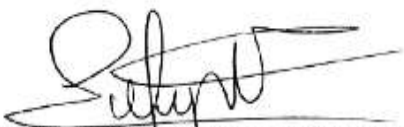
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Sentencia anticipada, proferida dentro del proceso de la referencia de fecha Junio 1º de 2020, notificada mediante estado N° 45 de Junio 2 de 2020.

TERCERO: Suspender el proceso de la referencia, hasta tanto finalice el Proceso de Negociación de Deudas que sigue el señor JOHN LUIS CARABALLO GOENAGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

2

Notificado por estado electrónico No 55 del 7 de julio de 2020